

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI- VALLE

SEÑOR:

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

DRA. MONICA MARIA MEJIA ZAPATA.

i07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT.
900.483.426-0.

DEMANDADOS: MAURICIO MERINO VINASCO – C.C. 16.665.434 Y
JULIANA MERINO GOMEZ – C.C. 1.130.682.867.

RADICADO: 2021-0250.

Por medio del presente escrito y estando dentro del término procesal, teniendo en cuenta que se notificó por estados del 01 (Primero) del mes de Junio del presente año y como quiera que me encuentro dentro del término procesal, conforme el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 C.G.P, me permito elevar **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio No. ____ del treinta y uno (31) del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022), mismo que Negó la Nulidad, lo anterior teniendo lo siguiente:

Manifiesta el a quo, en el auto en cuestión, lo siguiente:

CASO CONCRETO:

Para analizar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, se tiene que se libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de abril del 2021 en contra de los dos demandados.

Por otra parte, analizado el acápite de notificaciones, se relaciona como dirección física y de correos electrónicos de los demandados los siguientes:

MAURICIO MERINO VINASCO, en la dirección, CALLE 59 NORTE No. 3C – 58 CASA 37 LOS SAUCES, CALI, al Email mauromerino1962@gmail.com

JULIANA MERINO GÓMEZ, en la dirección, CARRERA 34 No. 4 – 40, CALI, al Email dr.julimerinogomez@gmail.com

Las anteriores direcciones relacionadas por el demandante, las enuncia bajo la gravedad de juramento que han sido obtenidas de acuerdo a la documentación que posee el demandante. Ahora bien, revisado el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021 dirigido a este juzgado a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JULIANA MERINO GOMEZ Y MAURICIO MERINO VINASCO, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico con fecha de envío 2021-06-01 hora 11:008, observa el despacho que la empresa de mensajería e entrega certifico haber realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación EMISOR-RECEPTOR, con acuse de recibo de fecha 2021-06/01 hora 1:12:29, y para el correo mauromerino1962@gmail.com. Envío 2021/06/01 11.12:26 y recibido acuse 2021/06/01 11/12/38., que igualmente adjunta correo de emisión de notificación providencia calendarada 22 de abril del 2021, (adjuntos DEMANDA EJECUTIVA AUTO LIBRA MANDAMIENTO).

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI- VALLE

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la parte demandada), al correo electrónico incluyendo todos sus anexos y la copia del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, siendo viable y válida la notificación, personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite no dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que, se tuvo por notificada a la parte demandada, mediante providencia de 8 de junio del 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución, pues el término del que disponía para contestar, comenzaría a correr a partir de lo que establece el decreto es decir : “ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Puestas, así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 09 y 10 del archivo digital “recibido y memorial notificacion.pdf” y los anexos aportados, a la dirección de notificación judicial de los demandados, corresponde al correo electrónico “mauromerino1962@gmail.com. y dr.julimerinogomez@gmail.com. ; y fue a esta dirección donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “

Ahora bien, sin evidencia que permita concluir por parte del Despacho que eran o no los correos de los demandados, se extrae que el 24 de junio del 2021, ingresan al portal de la rama judicial mediante la página de consultas de procesos, encontrando una demanda en contra de ellos, por lo que le permite concluir al Despacho que, la notificación del primero de junio del 2021 fue efectiva, pues posteriormente realizan la búsqueda mediante la página de consulta de la rama judicial y contratan los servicios de defensa con el apoderado que interpuso el incidente de nulidad, respecto de la notificación allegada al Despacho por el demandante, la misma cumple con lo reglado por el Decreto 806 del 2020. De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto, y en vista de que la contestación de la demanda por parte de los demandados, se allegó el día 29 de Julio del 2021 (archivo digital “22 y 23ContestacionDemanda.recibido.pdf”), la misma habrá de tenerse por no contestada en tanto que fue allegada de manera extemporánea, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

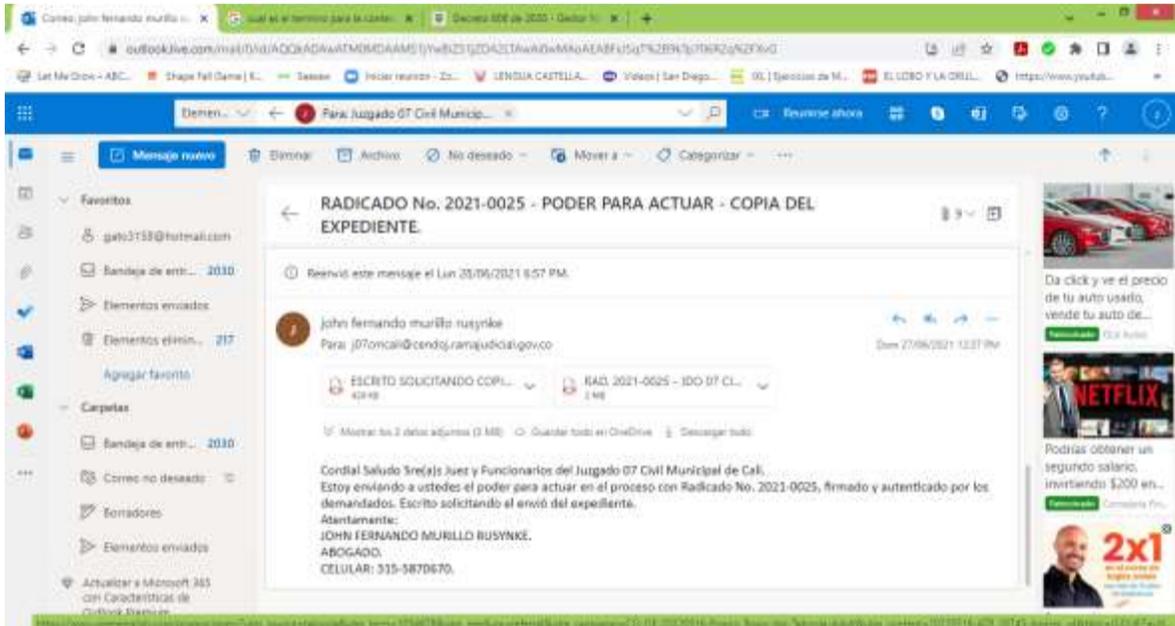
PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Previamente debe mencionarse, que este togado cumplió con toda la ritualidad actual de ley (Decreto 806 del 2020), para lo cual remite al Juzgado 07 Civil Municipal para reconocer personería el día Domingo 27 de Junio de 2021 así:

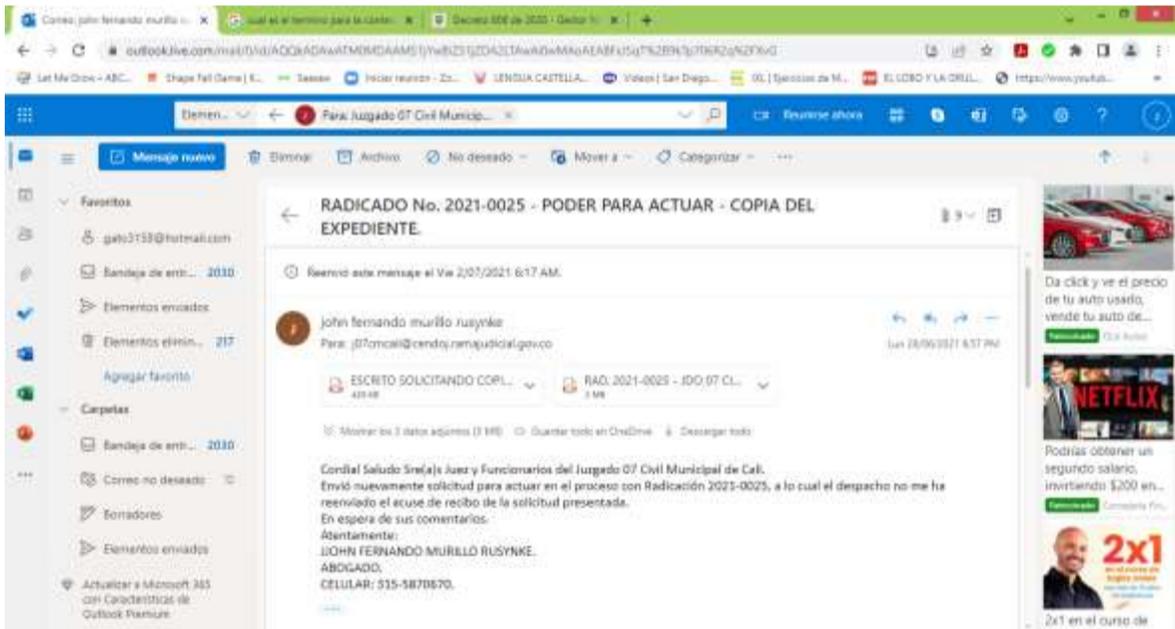
JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI- VALLE



Solicito se acusara el recibido, al no recibir el acuse solicitado, procedo a solicitar nuevamente el día Lunes 28 de Junio de 2021.



El despacho me envia el día **Miercoles 21 (veintiuno) de Julio de 2021, siendo las 3:54 p.m. el Link con la totalidad del expediente: 2021-00250. COMO SE PUEDE APRECIAR HAN TRANSCURRIDO 24 DIAS CALENDARIOS (18 DIAS JUDICIALES).**

El día **Miercoles 28 (Veintiocho) de Julio de 2022, siendo las 04:58 p.m., se envia la CONTESTACION DE LA DEMANDA (87 Folios):**

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI- VALLE



Como se puede apreciar desde el momento del envío del expediente electrónicamente del 21 (Miércoles) de Julio del 2021 hasta la contestación 28 de Julio del 2021. Como el expediente se envió a las 03:54 p.m., el termino comienza a correr al día siguiente: Jueves 22/2022, Viernes 23/2022, Lunes 26/2022, Martes 27/2022, Miércoles 28/2022 (5 cinco días judiciales). Atemperado al Artículo 391: Demanda y Contestación. El término para contestar será de diez (10) días. Aun la Sra. Juez no tiene en cuenta lo reglado en el Decreto 806 del 2020 así:

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021 dirigido a este juzgado a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JULIANA MERINO GOMEZ Y MAURICIO MERINO VINASCO, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico con fecha de envío 2021-06-01 hora 11:008, observa el despacho que la empresa de mensajería e entrega certifico haber realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación EMISOR-RECEPTOR, con acuse de recibo de fecha 2021-06/01 hora 1:12:29, y para el correo mauromerino1962@gmail.com. Envío 2021/06/01 11.12:26 y recibido acuse 2021/06/01 11/12/38., que igualmente adjunta correo de emisión de notificación providencia calendada 22 de abril del 2021,(adjuntos) DEMANDA EJECUTIVA AUTO LIBRA MANDAMIENTO). Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la parte demandada), al correo electrónico incluyendo todos sus anexos y la copia del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, siendo viable y valida la notificación, personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite no dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

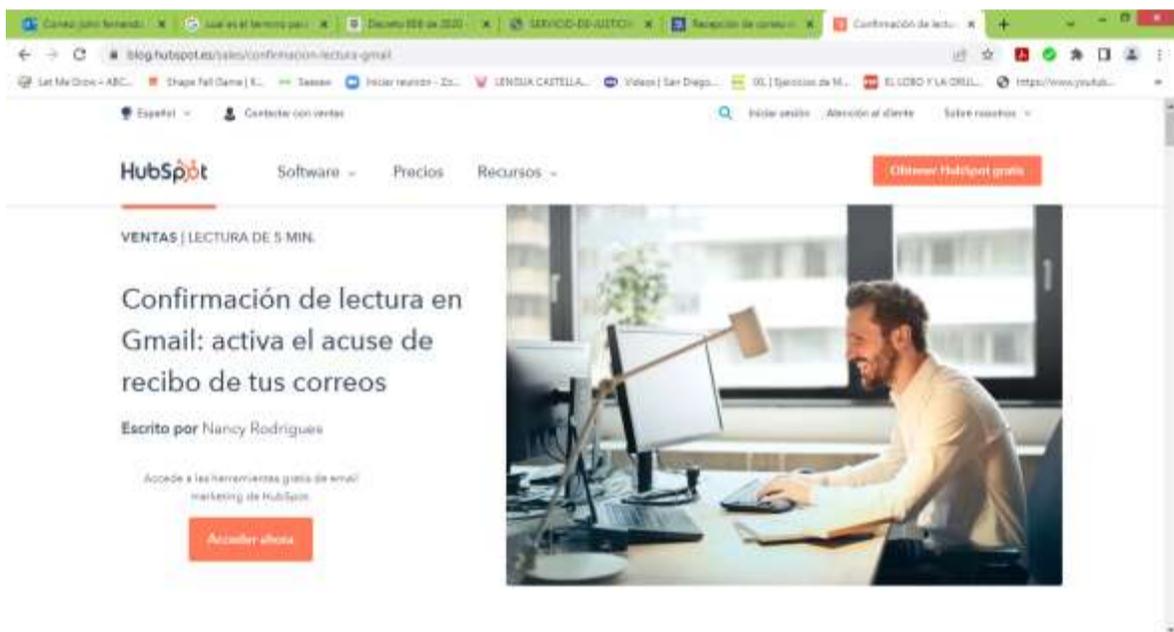
JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI- VALLE

En cuanto a la impróspera la nulidad por indebida notificación, su señoría se limitó únicamente a los documentos que reposan en el expediente en especial la certificación de la empresa de mensajería del envío de la notificación electrónica, no tiene en cuenta, los postulados de la Corte, donde acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el **acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho digital**. En este sentido, el problema del caso concreto fue que el correo electrónico de los destinatarios no tenía configurada la opción de acuse de recibo automático, lo que le traslada la carga probatoria de demostrar que el mensaje de datos llegó a su bandeja de entrada, en tanto no es suficiente la sola afirmación de la parte que indica que dicho hecho tuvo lugar un día y hora específico. Inclusive su señoría Dra. Mónica María zapata Mejía, debió además proponer **una inspección judicial digital para que sea la misma juez quien entre al correo electrónico y confirme que el acto de notificación tuvo lugar un día y hora determinado**.

Adicionalmente para el conocimiento de su señoría y de todos los funcionarios del despacho el acuse de recibo en las cuentas de **GMAIL**, debe estar activo en las cuentas empresariales y no en las cuentas de las personas naturales (debe configurar esa opción, siempre y cuando el usuario la solicite). Para su información y conocimiento:



JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

CALI- VALLE



JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

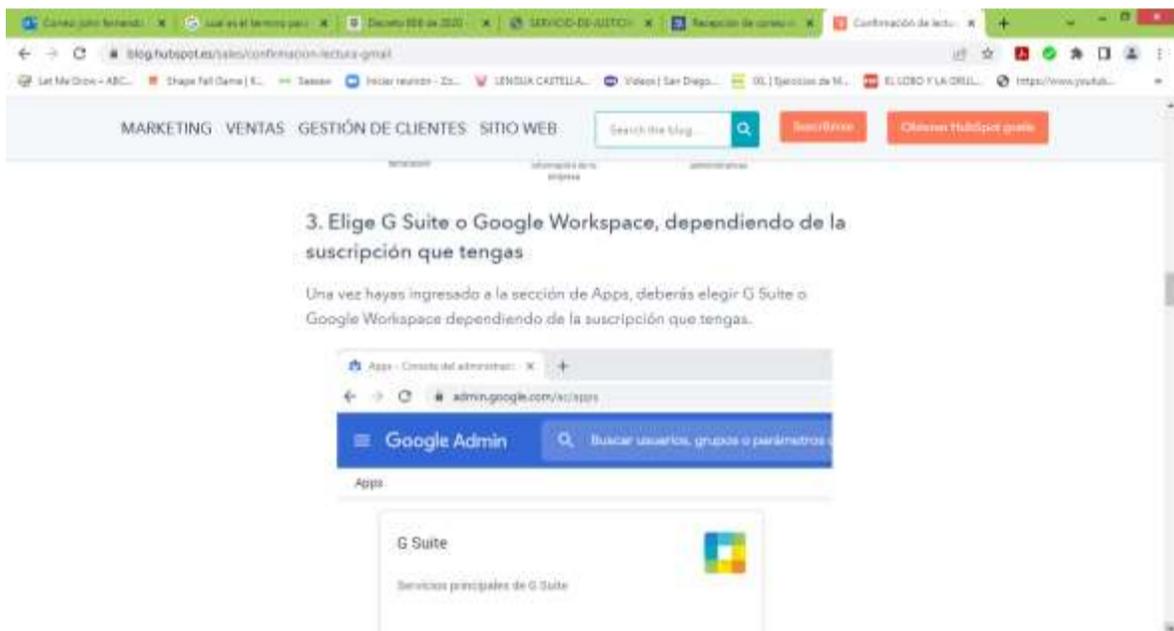
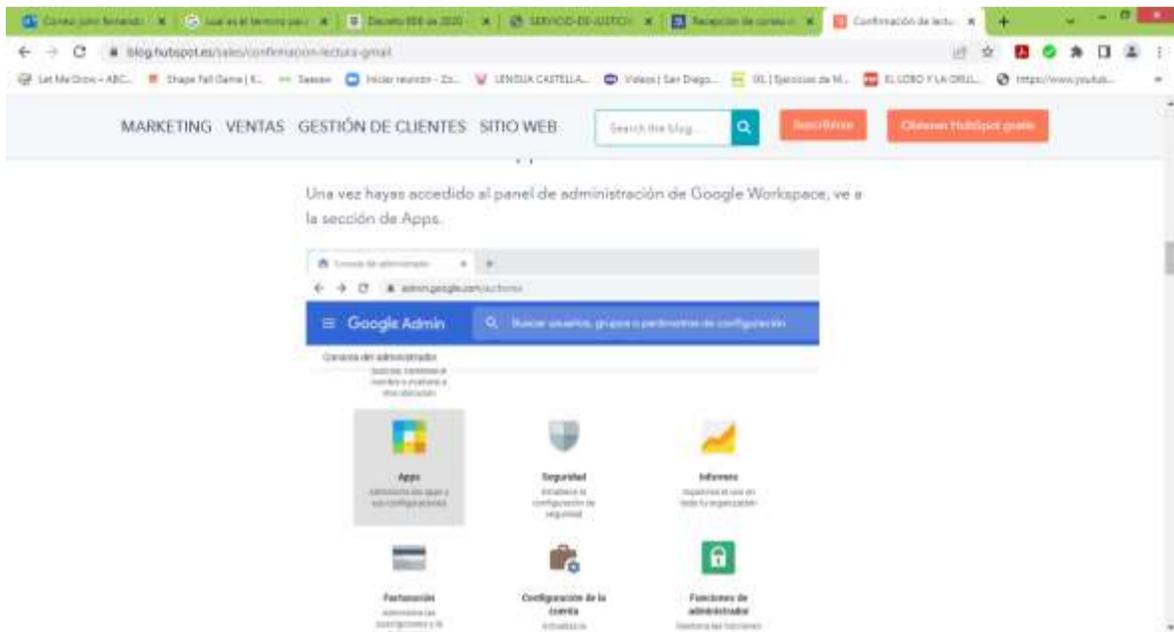
jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI- VALLE



JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI- VALLE



Por todo lo anterior, señora juez, con profundo respeto; **DECLARAR IMPROSPERA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, de la demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía, por tener como única prueba documental el certificado de la notificación electrónica resulta un **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO (Sentencia T-234/17)** sin tener en cuenta otros medios probatorios como lo es la **Inspección Judicial y solicitud de pruebas a las empresas o compañías de correos electrónicos**. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial), donde se está buscando es el reconocimiento de los derechos

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI- VALLE

sucesorales y constitucionales de mi poderdante, agotando todos los instrumentos jurídico legales para llegar a la solución del presente asunto, por lo tanto no es una carga que deba soportar mi poderdante, es por ello que como ultima ratio se acude a la justicia civil ordinaria en búsqueda de la verdad y derecho a la defensa, debido proceso.

Continuando con los planteamientos de apelación, de la jurisprudencia constitucional, se coligió, que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, **“incurren en una actuación QUE CONSTITUYE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO SUSCEPTIBLE DE SER CORREGIDO POR EL JUEZ DE TUTELA, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales. SU-269 de 2019”**.

En ese sentido, y siendo un derecho fundamental de los individuos el acceso a la administración de justicia, esta ligado primero al derecho de defensa y segundo al debido proceso, por lo que resulta importante señalar que el mismo debe en todo caso estar orientado a la búsqueda de la justicia material, en la cual debe prevalecer el derecho sustancial como bien se consagra en el artículo 228 de la Constitución Política, que busca que el formalismo no impida al Juez emitir una decisión que corresponda a la realidad, aplicando la justicia material al asunto sometido a su conocimiento.

Resulta claro entonces que existen procedimientos, mediante los cuales se deben tramitar los procesos, dichas formalidades o rituales excesivos no pueden resultar una excusa para desconocer la efectividad del derecho sustancial, es decir, de la justicia material, imponiendo verdaderas trabas para que se llegue a la verdad procesal, en ese sentido el desconocimiento de los derechos sustanciales por darle prevalencia a las formalidades rituales excesivas deviene en un defecto de la administración de justicia, que inclusive merece ser amparado en sede de tutela.

En el presente asunto, resulta palpable que dicha figura existió (exceso ritual manifiesto), dados todos los argumentos mencionados en el presente recurso.

¿Cómo ha definido la jurisprudencia el fenómeno del exceso ritual manifiesto?

El defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Lo anterior, en razón a que el despacho no respeto el derecho de defensa y debido proceso de mis prohijados.

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

jfmabog@outlook.es – Celular: 315-5870670
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI- VALLE

“ PRETENSION “

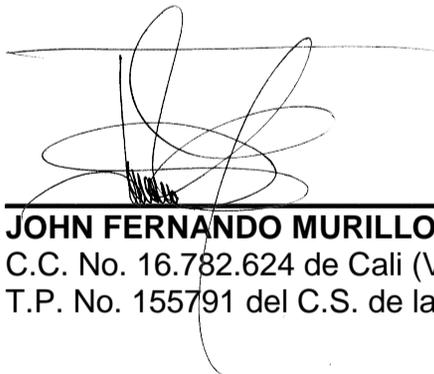
Solicito señor juez de segunda instancia, revoque el Auto Interlocutorio No. _____, del Treinta y Uno (31) del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), el cual ordena la negación nulidad y en su defecto ordene se lleve a cabo la aceptación de la misma, adicional a ello se tenga como contestada la presente demanda por encontrarse dentro del término de la misma.

“ PRUEBAS “

- Solicito a su señoría enviar al juez de segunda instancia la solicitud de la nulidad procesal – 11 (Once) Folios y anexos.
- Solicito a su señoría de segunda instancia realizar una inspección judicial digital para que sea la misma juez de segunda instancia quien entre al correo electrónico y confirme que el acto de notificación tuvo lugar un día y hora determinado.
- Solicito a su señoría de segunda instancia oficiar a la empresa o compañía GMAIL, para que certifiquen si los correos de mis poderdantes, tienen o no habilitada el sistema acuse de recibo, desde que fecha está habilitado.
- Sentencia T-234 - 2017.
- Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.
- SU-268 de 2019.

De la señora juez,

Atentamente,



JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE.

C.C. No. 16.782.624 de Cali (Valle).

T.P. No. 155791 del C.S. de la J.